

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 1920

Francisco
muñeada

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de las prerrogativas que me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 4 de enero próximo.

Art. 2.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía, el día 19 de diciembre próximo, y las de Senadores, el 2 de enero siguiente.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de noviembre del novecientos veinte. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 20 de noviembre de 1920.)

Gaceta civil de la provincia.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

ELECCIONES

Circular

En virtud del Real decreto que antecede, por las autoridades dependientes de este Gobierno, se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

1.º Quedan desde esta fecha en suspenso cuantas delegaciones y comisiones vayan funcionando para formación de cuentes municipales o cualquiera otra que pueda afectar a la constitución de los Ayuntamientos o a la Administración provincial o municipal.

2.º Se tendrá muy en cuenta la responsabilidad en que incurre, según el art. 62 y siguientes de la ley Electoral, el funcionario o autoridad que se extralimita en nada que pueda representar intervención directa en las elecciones, puesto que dicha Ley separa de una manera absoluta a las autoridades gubernativas del procedimiento activo de la elección.

3.º Asimismo, todas las autoridades que dependen de este Gobierno, se abstendrán, de una manera absoluta, de promover o cursar expedientes de propios, montes, pósitos y cualquier otro ramo de la Administración, ni adoptarlas acua-

dos relativos al personal hasta después de terminado el período electoral con la elección de Senadores; todo ello con arreglo al art. 68 de la repetida ley Electoral; y

4.º Las operaciones electorales para Diputados a Cortes, se verificarán con arreglo al siguiente

INDICADOR

1.º

Publicada esta convocatoria, los Presidentes de las Juntas municipales deben exponer al público, en los puestas de los Colegios, las listas de familias de electores, las listas del escrutinio general, y poner a disposición de las Mesas, antes de que se constituyan, las oraciones y certificaciones de los electores, expedidos posteriormente y de los incapacitados o ausentes en el ejercicio del derecho del sufragio. (Artículo 19 de la Ley.)

2.º

Domingo 5 de diciembre

Reunión, en sesión pública, de la Junta municipal del Censo, para la designación de Adjuntos que, con el Presidente, constituirán las Mesas electorales. (Art. 37 de la Ley.)

3.º

Jueves 9 de diciembre

Constitución de las Mesas, si han sido requeridos los Presidentes de las Juntas municipales del Censo por quien aspire a ser proclamado en virtud de propuesta de los electores. (Art. 25 de la Ley.)

4.º

Domingo 12 de diciembre

Se verificará la proclamación de candidatos que reúnan algunas de las condiciones que exige el art. 24, ante la Junta provincial, en la forma que determina el art. 26, y donde resulten proclamados tantos como vacantes, lo serán definitivamente, no habiendo elección (art. 29), remitiendo el Presidente certificación del acta a este Gobierno para publicarse en el Boletín Oficial. (Párrafo 2.º de la Real orden de 26 de abril de 1908.)

5.º

Jueves 16 de diciembre

Constitución de las Mesas de las Secciones donde haya de tener lu-

gar la elección, con objeto de que los candidatos, o sus apoderados, hagan entrega de los talones firmados, a fin de comprobar, en su día, las credenciales de los interventores y suplentes. (Art. 30.)

6.º

Domingo 19 de diciembre

A las siete de la mañana se constituirán las Mesas electorales, y desde esa hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los interventores. (Art. 33.)

La votación empezará a las ocho de la mañana y continuará, sin interrupción, hasta las cuatro de la tarde. (Artículos 40, 41 y 42.)

Comenzará la votación a las cuatro y comenzará el escrutinio. (Artículos 43 y 44.)

Ultimeado el escrutinio, se publicará inmediatamente en las puestas de cada Colegio, por medio de certificación, el resultado de la votación, remitiendo un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo. (Art. 45.)

El mismo resultado lo comunicarán los Sres. Alcaldes a este Gobierno por el medio más rápido que tengan a su alcance.

Los Presidentes de Mesa cuidarán de remitir al Presidente de la Junta provincial del Censo, antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación, el acta correspondiente, con todos los documentos originales a que en ella se haga referencia y las papeletas de votación reservadas, a fin de que se archiven en la Secretaría de dicha Junta. (Art. 46.)

7.º

Jueves 23 de diciembre

Se verificará en este día el escrutinio general, que se llevará a efecto por la Junta provincial del Censo, siendo público el acta, que comenzará a las diez de la mañana. (Artículo 50.)

Realizadas en su totalidad las operaciones correspondientes, el Presidente proclamará los Diputados electos (artículo 52), declarando terminada la elección, con lo que queda también terminado el período electoral, y remitirá relación de los proclamados a la Junta Central del Censo.

En lo que respecta a la elección de Senadores, deberán tomar en cuenta

que el día 26 de diciembre próximo, a las diez de la mañana, se han de reunir en cada distrito municipal, los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes comprendidos en las listas prevenidas en el art. 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, para elegir un número de Compromisarios igual al de la sexta parte del de Concejales, y que en los Distritos en que el número de aquéllos no llegue a seis, se elegirá, no obstante, un Compromisario; observando todos, para la elección de éstos y constitución de Mesa, los procedimientos consignados en los artículos 50 al 55, inclusive, de la repetida Ley, y cuidando la Mesa definitiva, bajo la responsabilidad de los que la constituyen, de remitir por el primer correo, en pliego certificado, copias autorizadas del acta, el Gobernador de la Diputación, así como de entregar en mano otra copia a los Compromisarios elegidos, para que les sirva de credencial; remitiendo las demás operaciones al Indicador siguiente:

Día 31 de diciembre.—Los Compromisarios elegidos se presentarán en esta capital, con sus certificaciones de su nombramiento, de las que se tomara nota en la Secretaría de la Diputación provincial. (Art. 59.)

Día 1.º de enero de 1921.—Se reunirá la Junta general, compuesta de los Sres. Diputados provinciales y Compromisarios, en el Palacio de la Excelentísima Diputación provincial, que en uso de las facultades que me están confiadas, designe como local para celebrar los actos de constitución de Mesas y elección de Senadores.

Día 2 de enero de 1921.—A las diez de la mañana se reunirá la Junta electoral para la votación y proclamación, por el Sr. Presidente, de los Senadores, en la forma prevandida por los artículos 47 a 56 de la repetida Ley.

Terminada esta elección, lo queda también el período electoral.

León 30 de noviembre de 1920.

El Gobernador,

Eduardo Rosón

LEÓN

Imprenta de la Diputación provincial